



Expediente: **SCQ-131-1296-2024**
Radicado: **RE-03338-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 30/08/2024 Hora: 11:16:03 Folios: 6



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1296 del 31 de julio de 2024, Cornare de oficio denunció “*Movimiento de tierras por apertura de vías, con riesgo sobre una fuente hídrica ubicada a 14.8 metros de la carretera abierta*” Lo anterior, en la vereda El Cardal del municipio de La Unión.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 13 de agosto de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-05539 del 23 de agosto de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

“El 13 de agosto de 2024 se realizó visita al predio FMI 017-12775 ubicado en la vereda El Cardal, corregimiento de Mesopotamia, municipio de La Unión; para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1296-2024.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 017-12775 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de importancia Ambiental y Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes del Río San Miguel. (...)

Durante el recorrido en el predio se identificó un nacimiento, para el cual, conforme a lo establecido en el acuerdo 251 del 2011, se determinó la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas	Atributo	Medida (m)	Observaciones
----------------------------	--------------------	-----------------	-------------------	----------------------



NSN1	75°18'41.51"W	r	10	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la r tiene un valor de diez (10m).
	5°54'30.24"N	Ronda=3(r)	30	La ronda hídrica para la el NSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 017-12775 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros radiales.

También se observaron dos drenajes sencillos de los cuales se desconoce su nombre, y conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011 se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	12	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (12m).
	Ancho de Cauce (L)	3	Valor medido en campo
	Ronda = SAI + x	6+12	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, por lo que X= 6 (siempre que el valor total de la ronda hídrica no sea inferior a 10 metros). Así las cosas, la ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 017-12775 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 18 metros a cada lado del cauce natural de la fuente hídrica.
FSN2 (formada aguas abajo del NSN1)	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth Pro, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de Cauce (L)	>1	Valor medido en campo
	Ronda = SAI + X	0+10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10. La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 017-12775 según el Acuerdo 251 de

			2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente hídrica.
--	--	--	---

En el lugar se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno para la apertura de una vía y además se realizó el corte en un talud, se halló que se encuentran interviniendo las diferentes fuentes hídricas existentes en el predio, a continuación, se describen los hallazgos:

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Movimientos de tierra y depósito de material.	NSN1	75°18'41.51"O 5°54'30.24"N	Se realizaron cortes a un talud, al parecer con maquinaria pesada, desde donde se observa que brota un abundante flujo constante, no se logra identificar la boca del afloramiento debido a la magnitud de la intervención, (dadas las condiciones de la intervención, se asume que la boca del afloramiento se da en la coordenadas referenciadas) posteriormente, este discurre sin un canal definido por todo el predio, generando encharcamientos que luego discurren por la vía aperturada hasta la vía principal.
Sedimentación de fuente hídrica	Movimientos de tierra y depósito de material.	FSN1, Y FSN2	75°18'41.02"W 5°54'31.01"N Hasta 75°18'43.71"W 5°54'29.92"N	Se evidencio limo tanto en el cauce como en la ronda hídrica, adicionalmente se observó este mismo material sobre tallos y raíces de la vegetación riparia aferente FSN1. Debido a que la vía fue recientemente aperturada y se encuentra con grandes cantidades de limo, FSN2 discurre sobre esto,

				arrastrando a su paso grandes cantidades de lógamo, para luego pasar por la vía aperturada hasta el canal de aguas lluvias lateral de la vía principal a Mesopotamia, que posteriormente descarga en una obra transversal de manejo de aguas lluvias de la vía principal que conduce al municipio de Sonsón. Se desconoce cuál era el recorrido de FSN2 previo a la intervención.
Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Movimientos de tierra y depósito de material.	FSN1	75°18'41.80"W 5°54'31.83"N Hasta 75°18'42.83"W 5°54'31.33"N	El movimiento de tierra realizado en el predio para la vía fue ejecutado a escasos 6 metros de FSN1, en algunos tramos, interviniendo la vegetación riparia en la zona adyacente de la quebrada en tramo de aproximadamente 40 metros de longitud.

Durante la inspección ocular se evidenció arrastre de limo en la vía principal que conduce al municipio de Sonsón.

No se encontró información referente a la autorización municipal otorgada por las autorizadas correspondientes para las actividades de movimiento de tierras. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con FMI 017-12775 ubicado en la vereda El Cardal, corregimiento de Mesopotamia, municipio de La Unión, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno para la apertura de una vía, además se realizó el corte en un talud donde se intervino el afloramiento de un nacimiento NSN1, y su flujo que discurre aguas abajo sobre la vía aperturada (FSN2), este se encuentra con gran cantidad de limo, dicho movimiento adicionalmente se realizó en la zona de protección de otro drenaje sencillo FSN1.

Se evidenció transporte de sedimentos en todos los cuerpos de agua, sobre la vía principal y en una obra transversal de aguas lluvia sobre la vía principal que comunica al municipio de Sonsón.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de las fuentes FSN1 y FSN2 están generando erosión de las márgenes por la acumulación y transporte de sedimentos, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y

debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además se podría generar la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

Adicionalmente, las intervenciones realizadas en el nacimiento NSN1, están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 26 de agosto de 2024, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-12775, se encuentra activo determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VS identificada con Nit. 830.053.812-2. Lo anterior, según anotación Nro. 5 de fecha del 18 de enero de 2018 (Escritura 3278 del 2017).

Así mismo, en la citada búsqueda se constató mediante anotación Nro. 6 del 08 de noviembre de 2022, que hubo un cambio de nombre de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VS a ALIANZA FIDUCIARIA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GARANTIA VS identificada con Nit. 830.053.812-2.

Que el día 27 de agosto de 2024, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-12775, que no cuenta con permisos ambientales vigentes ni con Plan de Acción Ambiental, radicado ante la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)"

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05539 del 23 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades

1. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA SIN NOMBRE (NSN1), DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1) Y DE LA FUENTE SIN NOMBRE 2 (FSN2) Y SOBRE SUS CAUCES NATURALES, que discurren por el predio identificado con FMI 017-12775 ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 13 de agosto de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-05539 del 23 de agosto de 2024, se evidenció lo siguiente:

- A) Sobre el nacimiento sin nombre (NSN1):** En las coordenadas geográficas 75°18'41.51"O 5°54'30.24"N, movimientos de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales del Acuerdo 265 de Cornare y depósito de material tanto en su ronda de protección como en su cauce natural, con las actividades de cortes a un talud, al parecer con maquinaria pesada, donde se observa que brota un abundante flujo constante, por lo que no se logra identificar la boca del afloramiento debido a la magnitud de la intervención, (dadas las condiciones de la intervención, se asume que la boca del afloramiento se da en las coordenadas referenciadas), este discurre sin un canal definido por todo el predio, generando encharcamientos que luego discurren por la vía aperturada hasta la vía principal.
- B) Sobre la fuente sin nombre 1 (FSN1) y fuente sin nombre 2 (FSN2):** Se evidenció en las coordenadas geográficas 75°18'41.02"W 5°54'31.01"N Hasta 75°18'43.71"W 5°54'29.92"N, movimientos de tierra y depósito de material, con limo tanto en el **cauce como en la ronda hídrica de protección**, adicionalmente se observó este mismo material sobre tallos y raíces de la vegetación riparia aferente a la FSN1, y debido que la vía fue recientemente aperturada se encuentra con grandes cantidades de limo, FSN2 discurre sobre este, arrastrando a su paso grandes cantidades de lodo, para luego pasar por la vía aperturada hasta el canal de aguas lluvias lateral de la vía principal a Mesopotamia, que posteriormente descarga en una obra transversal de manejo de aguas lluvias de la vía principal que conduce al municipio de Sonsón, desconociendo cuál era el recorrido de FSN2 previo a la intervención. y en las coordenadas geográficas 75°18'41.80"W 5°54'31.83"N Hasta 75°18'42.83"W 5°54'31.33"N, se evidenció que el movimiento de tierras realizado en el predio para la vía fue ejecutado a escasos 6 metros de FSN1, en algunos tramos, interviniendo la vegetación riparia en la zona adyacente de la quebrada en tramo de aproximadamente 40 metros de longitud.
- 2. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo dentro del predio identificado con FMI 017-12775 ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, que se están ejecutando **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en los cuales se evidencia ausencia de medidas de manejo ambiental, áreas expuestas y no se cuenta con obras de control y retención de material, toda vez que, se está generando transporte de sedimentos en todos los cuerpos de agua (NSN1, FSN1 y FSN2) que discurren por el predio con FMI 017-12775, sobre la vía principal y en una obra transversal de aguas lluvia sobre la vía principal que comunica al municipio de Sonsón. Hechos evidenciados el día 13 de agosto de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-05539 del 23 de agosto de 2024.

Con dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de las fuentes FSN1 y FSN2 están generando erosión de las márgenes por la acumulación y transporte de sedimentos, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores.

Adicionalmente, las intervenciones realizadas en el nacimiento NSN1, están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de

flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.

Medida que se impone a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificada con Nit. 860.531.315-3 en calidad de **VOCERA DEL FIDEICOMISO GARANTIA VS** identificado con Nit. 830.053.812-2. En calidad de titular del predio identificado con FMI 017-12775.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1296-2024 del 31 de julio de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-05539-2024 del 23 de agosto de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 26 de agosto de 2024, frente al predio FMI 017-12775.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** identificada con Nit. 860.531.315-3 en calidad de **VOCERA DEL FIDEICOMISO GARANTIA VS** identificado con Nit. 830.053.812-2, de las siguientes actividades:

- 1. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA SIN NOMBRE (NSN1), DE LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1) Y DE LA FUENTE SIN NOMBRE 2 (FSN2) Y SOBRE SUS CAUCES NATURALES**, que discurren por el predio identificado con FMI 017-12775 ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 13 de agosto de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-05539 del 23 de agosto de 2024, se evidenció lo siguiente:
 - A) Sobre el nacimiento sin nombre (NSN1):** En las coordenadas geográficas 75°18'41.51"O 5°54'30.24"N, movimientos de tierras sin cumplir con los lineamiento ambientales del Acuerdo 265 de Cornare y depósito de material tanto en su ronda de protección como en su cauce natural, con las actividades de cortes a un talud, al parecer con maquinaria pesada, donde se observa que brota un abundante flujo constante, por lo que no se logra identificar la boca del afloramiento debido a la magnitud de la intervención, (dadas las condiciones de la intervención, se asume que la boca del afloramiento se da en la coordenadas referenciadas), este discurre sin un canal definido por todo el predio, generando encharcamientos que luego discurren por la vía aperturada hasta la vía principal.
 - B) Sobre la fuente sin nombre 1 (FSN1) y fuente sin nombre 2 (FSN2):** Se evidenció en las coordenadas geográficas 75°18'41.02"W 5°54'31.01"N Hasta 75°18'43.71"W 5°54'29.92"N, movimientos de tierra y depósito de material, con limo tanto en el **cauce como en la ronda hídrica de protección**, adicionalmente se observó este mismo material sobre tallos y raíces de la vegetación riparia aferente a la FSN1, y debido que la vía fue recientemente aperturada se encuentra con grandes cantidades de limo, FSN2 discurre sobre este, arrastrando a su paso grandes cantidades de légamo, para luego pasar por la vía aperturada hasta el canal de aguas lluvias lateral de la vía principal a Mesopotamia, que posteriormente descarga en una obra transversal de manejo de aguas lluvias de la vía principal que conduce al municipio de Sonsón, desconociendo cuál era el recorrido de FSN2 previo a la intervención. y en las coordenadas geográficas 75°18'41.80"W 5°54'31.83"N Hasta

75°18'42.83"W 5°54'31.33"N, se evidenció que el movimiento de tierras realizado en el predio para la vía fue ejecutado a escasos 6 metros de FSN1, en algunos tramos, interviniendo la vegetación riparia en la zona adyacente de la quebrada en tramo de aproximadamente 40 metros de longitud.

2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo dentro del predio identificado con FMI 017-12775 ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, que se están ejecutando **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en los cuales se evidencia ausencia de medidas de manejo ambiental, áreas expuestas y no se cuenta con obras de control y retención de material, toda vez que, se está generando transporte de sedimentos en todos los cuerpos de agua (NSN1, FSN1 y FSN2) que discurren por el predio con FMI 017-12775, sobre la vía principal y en una obra transversal de aguas lluvia sobre la vía principal que comunica al municipio de Sonsón. Hechos evidenciados el día 13 de agosto de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-05539 del 23 de agosto de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en calidad de **VOCERA DEL FIDEICOMISO GARANTIA VS**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio identificado con FMI: 017-12775, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales, para lo cual, deberá **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurren por el predio con FMI 017-12775 y a sus rondas de protección, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

3. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce de las fuentes hídricas, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. **RESPETAR** los retiros de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 017-12775 conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 18 metros a ambos lados del cauce para la FSN1, 10 metros a ambos lados del cauce para la FNS 2 y 30 metros radiales para el nacimiento desde la boca del afloramiento, para lo cual, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
6. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 017-12775 localizado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión.
7. **ALLEGAR** a la Corporación el contrato de fiducia celebrado con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en calidad de **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GARANTIA VS**, además de informar quien o quienes ostentan en la actualidad la tenencia material del predio identificado con FMI 017-12775 localizado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1296-2024.

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que el predio con FMI 017-12775 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas de importancia Ambiental y Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes del Río San Miguel.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 3°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de La Unión a través de su representante legal la alcaldesa Carmen Judith Valencia Moreno, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio.

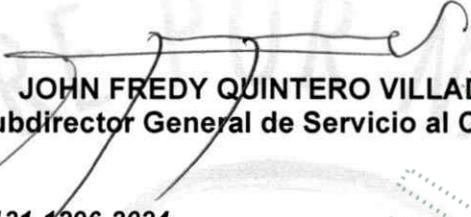


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en calidad de **VOCERA DEL FIDEICOMISO GARANTIA VS.**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1296-2024

Proyectó: Joseph Nicolás 27/08/2024

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/08/2024
Hora: 09:14 PM
No. Consulta: 573384621
No. Matricula Inmobiliaria: 017-12775
Referencia Catastral: 054000002000000010135000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-05-1978 Radicación: S/N

Doc: OFICIO 653 DEL 1978-05-23 00:00:00 JUZ. 7 C. MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO MAYOR EXTENSION. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALACIO PALACIO GERMAN

A: OSORIO OCAMPO ANTONIO JOSE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-02-1988 Radicación: 449

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1987-05-07 00:00:00 JUZ. 4 C. CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO OCAMPO ANTONIO JOSE

A: OSORIO LOPEZ MARGARITA MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-09-1988 Radicación: 2328

Doc: OFICIO 832 DEL 1978-06-27 00:00:00 JUZ. 7 C MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PALACIO PALACIO GERMAN
A: OSORO OCAMPO ANTONIO JOSE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-12-1988 Radicación: 3077
Doc: ESCRITURA 3419 DEL 1988-11-09 00:00:00 NOTARIA 2 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$180.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORIO LOPEZ MARGARITA MARIA
A: RUIZ ECHEVERRI DARIO X
A: RUIZ ECHEVERRI ROGELIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-01-2018 Radicación: 2018-017-6-125
Doc: ESCRITURA 3278 DEL 2017-12-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION SIMPLE (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUIZ ECHEVERRI ROGELIO CC 3520372
DE: RUIZ ECHEVERRI DARIO CC 3438105
A: ALIANZA FIDUCIAIRA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VS NIT 8300538122 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-11-2022 Radicación: 2022-017-6-6631
Doc: ESCRITURA 2407 DEL 2022-10-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0906 CAMBIO DE NOMBRE (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIAIRA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VS NIT 8300538122
A: ALIANZA FIDUCIAIRA S.A PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO GARANTIA VS NIT 8300538122